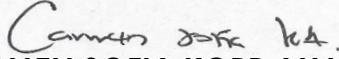


AL DESPACHO: informando sobre la demanda promovida por ELIO MAURICIO JEREZ PARRA contra CONSTRUCCIONES PALACIO ELOIZA SAS, MONTAJES DE MARCAS SA y POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (SIC) Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

AUTO – I

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al nombre de la demandada:

El numeral 2 del Art. 25 CPTSS señala que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; así mismo, el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS consagra que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica.

Se requiere a la parte actora para que dirija la demanda en contra de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA hace parte de las fuerzas militares, las cuales se encuentran adscritas al Ministerio de Defensa Nacional, siendo LA NACIÓN quien tiene personería jurídica y por ende capacidad para ser sujeto procesal.

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- En el numeral SEPTIMO deberá exponer de manera clara, concreta y precisa las circunstancias que rodearon la terminación del contrato de trabajo, omitiendo la calificación jurídica del hecho del despido.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- El numeral PRIMERO declarativo carece de sustento fáctico la peticionar que el contrato fue terminado por causas imputables al empleador, en tanto, en los hechos de la demanda no se expone nada al respecto, por el

contrario, al parecer se trata de un despido sin justa causa por parte del empleador y en tal sentido deberá solicitarse.

- El numeral SEGUNDO declarativo constituye un hecho o sustento fáctico del pedimento de solidaridad y no una petición en estricto sentido, en consecuencia, deberá excluirse de este acápite.
- Se requiere a la parte actora para que exponga de manera concreta en cada pedimento condenatorio, el monto que por cada concepto se deprecia.

Dirección de notificación y Competencia:

Los numerales 3 y 4 del art. 25 del CPTSS establece que la demanda deberá contener *“El domicilio y la dirección de las partes (...)”* y *“El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso”*.

En el acápite de notificaciones, se evidencia que la dirección “calle 20 # 31 – 78, edificio Obelix, local 2, Barrio: San Alonso - Bucaramanga. Correo electrónico: conserjai@gmail.com.” correspondiente a la dirección del abogado, figura también como lugar de notificaciones del demandante, luego no existe claridad sobre el domicilio real del actor.

En consecuencia, para efectos de establecer con precisión la competencia para el trámite de este proceso bajo los parámetros del art. 5 y 7 del CPTSS, se REQUIERE a la parte actora, para que aclare y precise cuál es el domicilio y dirección del señor por ELIO MAURICIO JEREZ PARRA.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por ELIO MAURICIO JEREZ PARRA contra CONSTRUCCIONES PALACIO ELOIZA SAS, MONTAJES DE MARCAS SA y POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (SIC), para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.008 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **22 de enero de 2021**

MARCELA PARDO RIAÑO
Secretaria